

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175 Fecha: 17/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00028	Ordinario	PIEDAD MARITZA - SEMANATE NAVIA	CROYDON COLOMBIA S.A.	Corre Traslado Fecha Auto: 15/11/2023 - Reposicion - Niega apelacion /LHB	16/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00196	Ejecutivo	(FLM) JORDAN ALEJANDRO FRNANDEZ SOTELO	ANDREA MILENA - AGREDO NEUTA	Auto niega mandamiento ejecutivo reconocimiento deuda en Procesc Ordinario, fecha real auto 15-11-2023 FLM	16/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

HACE CONSTAR:

Que el titular del Despacho, doctor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**, le fue concedido, por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Resolución N° 151 del 15 de los cursantes, “**Comisión de Servicios**” para los días **16 y 17¹** de **noviembre de 2023**, con el fin de asistir y participar al “**XV Conversatorio de la especialidad Laboral**”, organizado por la Presidencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a realizarse en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Dada en Popayán, Cauca, hoy jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

jfrb

¹ Jueves y viernes.



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS, ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-201900254-00**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR

APODERADO(A): Dra. PAULA ANDREA GARCES GARCIA – C.C.
No..48.600.226– T.P 125.581 DEL CSJ

DEMANDADO(A): TEKA SERVICES SAS

CURADORA (A): Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA– C.C. No. 1.061.797.677–
T.P. 335.262 CSJ

DEMANDADO(A): HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS

APODERADO(A): Dra. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ– C.C. No.
79.985.202– T.P. 115.849 del C.S.J., sustituye poder al Dr.
ANDRES FELIPE MEJIA VIDAL - C.C. No. 1.018.402.274 -
T.P. 256.716 CSJ.

DEMANDADO(A): SURAMERICANA S.A

APODERADO(A): Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO – C.C. No. 14.889.980–
T.P. 68.937 DEL CSJ sustituye poder al Dr. JUAN ERNESTO
ANGULO – C.C No.1.061.741.972 – T.P 317.191 C.S.J

DEMANDADO(A): JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA

APODERADO(A): Dra. JULIETA BARCO LLANOS– C.C. No. 31.414.999– T.P.
94.672 CSJ.,

DEMANDADO(A): JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

APODERADO(A): Dra. MARY PACHÓN– C.C. No. 41.737.900– T.P. 60.870 CSJ

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA

APODERADO(A): Dra. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ – C.C. No.
1.130.624.620– T.P. 174.390 DEL CSJ

Fecha de Audiencia: 12 de Octubre de 2023, inicia 9:48 am, finaliza 8 de
noviembre de 2023 4:55 p.m.

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Hoy a los doce (12) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y ocho de la mañana (9:48 am) el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 80 CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR en contra de TEKA SERVICES SAS - HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS - SURAMERICANA S.A - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA - JUNTA



NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siendo llamado en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, proceso ordinario laboral que se radica con número **19-001-31-05-002-2019-00254-00**.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

El apoderado de SURAMERICANA S.A Dr. Juan Carlo Gañan sustituye poder al Dr. Juan Ernesto Angulo – C.C No.1.061.741.972 – T.P 317.191 C.S.J

El apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS sustituye poder al Dr. ANDRES FELIPE MEJIA VIDAL - C.C. No. 1.018.402.274 - T.P. 256.716 CSJ.

La apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presenta justificación a su inasistencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

CONTRADICCION DEL DICTAMEN: Se realizó la contradicción del Dictamen pericial decretado para determinar la PCL del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR rendido por la NUEVA EPS, interrogando al Fisiatra DIEGO MAURICIO CHAUSTRE y a la Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva E EDNA MARINA HERRERA, en virtud del Art. 228 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se realizó interrogatorio de parte al señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR.

TESTIMONIALES: Se recepcionó el testimonio de los señores: DIANA CRUZ y MILENA PATRICIA GARNICA.

- Apoderado de HUAWEI TECHONOLOGIES SAS tacha el testimonio de la señora Diana Cruz.
- Apoderado de la parte demandada HUAWEI TECHONOLOGIES SAS desiste del testimonio del señor JUAN GUILLERMO ACEVEDO. Se acepta el desistimiento.
- Apoderada de la parte demandante desiste del testimonio del señor YLBER DUARTE Y LUIS FORERO. Se acepta el desistimiento.
- En aplicación del artículo 220 del CGP, el Despacho se abstiene de recepcionar el testimonio de la señora SHELLY CAROLINA CARDENAS por encontrarse en el mismo lugar del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSION



Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se da continuación a la audiencia Art. 80 CPTSS para la lectura de fallo el día 8 de noviembre de 2023 a las 3:00 pm

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar que entre la sociedad TEKA SERVICES SAS, Nit 900064200 y el señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR identificado con la CC No. 12.918.166 existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada, cuyos extremos lo fueron entre el 21/09/2015 y 25/06/2018 fecha en que terminó por finalización del contrato de servicios suscrito con la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 34 CST declarar la responsabilidad solidaria del contratista HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, por las razones de orden jurídico y probatorio expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

Tercero. **CONDENAR** solidariamente a las sociedades TEKA SERVICES SAS y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, al pago en favor del demandante de la suma de \$1.700.000,00 por concepto de salario insoluto del mes de abril de 2018.

Cuarto. **CONDENAR** solidariamente a las sociedades TEKA SERVICES SAS y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, al pago en favor del demandante, a la sanción de que trata el art. 65 CST, a razón de \$56,666 diarios a partir del 25/06/2018 por cada día de retardo y hasta por 24 meses. A partir del mes 25 se deberá pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago se verifique. El valor de esta sanción por los primeros 24 meses asciende a la suma de \$ 40.800.000,00

Quinto. DECLARAR que la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A, como llamada en garantía, debe responder por las condenas impuestas en contra de la sociedad TEKA SERVICES S.A.S, siendo responsable solidario la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS por efecto de lo dispuesto en el art. 34 CST, conforme a las pólizas de



cumplimiento No. CU037468 con vigencia entre el 01 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 y CU048065 con vigencia entre el 18 de febrero de 2016 hasta el 18 de octubre de 2019, por el monto límite de cobertura de cada póliza, según corresponda.

Sexto. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

Séptimo. **ABSOLVER** de las pretensiones de la demanda a la ARL SURAMERICANA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

Octavo. CONDENAR en costas a las sociedades TEKA SERVICES S.A.S y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, así como al llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A. Se estiman las agencias en derecho en una suma total e igual a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago que deberá ser asumida en partes iguales por los accionados, y será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Noveno. Condenar en costas al señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR en favor de la ARL SURAMERICANA S.A, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se estiman las agencias en derecho en suma total e igual a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago que será distribuida en partes iguales entre las accionadas, y será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada: HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A, El Despacho,

RESUELVE: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS y el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, y por tanto se REMITE el expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma.



Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las cuatro y cincuenta y cinco (4:55 p.m.) de la tarde de hoy 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ARTICULO
77 y 80 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **19001310500220220026200**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SILVIO ARMANDO CERON – C.C. No. 4.775.818
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA- C.C. No. 34.527.856–
T.P. 111.358 del CSJ

DEMANDADO(A): SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
APODERADO(A): Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO – C.C. No. 52.431.353 –
T.P. 148996 del CSJ

DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRES BERNAL MUÑOZ – C.C. No. 1.061.709.248 – T.P.
220.977 del CSJ

DEMANDADO(A): PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR.
APODERADO(A): Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA Z – C.C. No. 12.988.441 –
T.P. 72.699 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er piso.

Fecha de Audiencia: inicia el martes 14 de noviembre de 2023 a las 9:47 a.m. finaliza a
las 12:08 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana (9:47 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor SILVIO ARMANDO CERON en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR TELECOM, asunto radicado número **19-001-31-05-002-2022-00262-00**

VERIFICACIÓN ASISTENCIA: Asistieron las partes y sus apoderados.

La Dra. Amparo Margoth Martínez sustituye poder a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, C.C No.1.061.754.101, T.P No. 279.681 C.S.J

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR TELECOM propuso la excepción previa de **FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, Considerando necesario la integración al litigio del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

El Despacho **Resuelve:**

PRIMERO. Negar la excepción previa de FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO propuesta por FIDIAGRARIA S.A como vocera y administradora del PAR TELECOM

SEGUNDO. Sin costas

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si hay lugar a declarar o no la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que en su momento efectuara el señor SILVIO ARMANDO CERON a través de la AFP PORVENIR S.A.

De ser procedente lo anterior se analizará si hay lugar a restablecer su condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida y si para el caso operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de las señoras **ANA ELCY ASTAIZA BRAVO** y **CARMEN AMANDA PEREZ DAZA**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante y al Representante Legal de PORVENIR S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A



DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A- PAR TELECOM

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

- La apoderada demandante desiste de los testimonios solicitados. Se acepta el desistimiento.
- Los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A y PAR Telecom desiste de los interrogatorios de parte solicitados. Se acepta el desistimiento.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA DECISION QUE DA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual que a partir del 01/11/2008, se atribuye al señor SILVIO ARMANDO CERON, identificado con cédula de ciudadanía 4.775.818 a través de la AFP PORVENIR S.A, atendiendo razones de orden jurídico y probatorio expuestas en esta audiencia de juzgamiento

Segundo: Consecuencia de lo anterior el demandante conservó su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y por tanto se CONDENA a PORVENIR S.A, como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios



recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. Negar la excepción de prescripción propuesta.

Cuarto. Declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM hoy liquidado cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A.

Quinto. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Se estiman las agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesto por apoderado judicial de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, el Despacho,

RESUELVE: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A y COLPENSIONES contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, y por tanto se REMITE el expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las doce y ocho (12:08 a.m.) de la tarde de hoy 14 de noviembre de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



AUTO DE SUSTANCIACION No. 896

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
DDO: CROYDON COLOMBIA S.A.
APDA: EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ
RAD: 19-001-31-05-002-2023-00028-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual está proponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 790 de 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada CROYDON COLOMBIA S.A. en el asunto de la referencia, el Despacho procederá a correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Frente al recurso de apelación propuesto, es menester señalar que, contra la providencia objeto de discusión no es procedente, al no encontrarse esta dentro de las consagradas en el art. 65 del CPTSS, por tal motivo se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del Recurso de reposición, presentado por el Doctor WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, apoderado judicial de la señora PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA, parte demandada en este asunto, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 790 de 27 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 175 FIJADO HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

**DOCTOR:
GUSTAVO ADOLFO PASOS MARIN
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PIEDAD MARITZA SEMANATE.
DEMANDADO: CROYDON S.A.
RADICADO: 2023-028.
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**

WILSON ALEXANDER TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76'306.114 expedida en la ciudad de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 203689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su Despacho en nombre y representación del señora **PIEDAD MARTIZA SEMANATE NAVIA**, ante Usted con todo respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto No. 790 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda, recurso que me permito sustentar de la siguiente forma:

El poder otorgado a la doctora Patricia López, fue conferido por la señora Rosy Arias Sierra, quien es la Gerente administrativa y financiera de la hoy demandada, quien si bien es cierto puede fungir como representante legal de Croydon S.A., lo puede hacer siempre y cuando el presidente de la compañía, el doctor Juan Carlos Retrepo, quien es el representante legal se encuentre ausente.

Dentro de la contestación de la demanda no existe prueba alguna que nos indique que el doctor Juan Carlos Restrepo Vélez se encuentre en vacaciones, o en incapacidad médica o se encuentre fuera del país, situación que le impidiera conferir el poder a la citada abogada.

En la página 6 del certificado de existencia y representación legal de Croydon S.A. Reza:

WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA.
ABOGADO U.C. C.

Representación Legal: La sociedad tendrá un presidente quien será su representante legal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales será reemplazado por el vicepresidente o por el gerente financiero y administrativo, cada uno de los cuales podrá actuar en nombre y representación de la sociedad de manera individual.

NEGRILLA CON INTENCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar, con el acostumbrado respeto, se sirva reponer el auto No. 790 del 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda y en su lugar declarar como no contestada la demanda.

Del señor Juez

Atentamente,

Wilson Alexander Torres Puchana.

C.C. 76'306.114 de Popayán.
T.P 203689 Del C. S. de la Judicatura.
Email wilson.torres3110@gmail.com
Celular 322 641 5044



AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO
DDO: ANDREA MILENA AGREDO NEUTA
RAD. 190013105002-2023-00196-00

El señor JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la señora ANDREA MILENA AGREDO NEUTA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25278844 de Popayán, solicitando se libre orden de pago a su favor, presentando como título base para ejecutar la obligación, inicialmente copia del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 17 de enero de 2023, para que la representara en proceso judicial, de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CON HIJOS MENORES DE EDAD, que cursó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado 19001-31-10-002-2023-00063-00, el cual concluyó de manera positiva, logrando como resultado: contrato de transacción entre la señora ANDREA MILENA AGREDO NEUTA y su expareja, posteriormente se realizaron las escrituras públicas, de los bienes obtenidos y sentencia anticipada del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Del contrato aportado, que la parte accionante pretende hacer valer como título ejecutivo, en su **CLÁUSULA TERCERA**, el valor de lo honorarios se pactó de la siguiente manera:

“TERCERA. HONORARIOS: *El valor de los honorarios se pacta de la siguiente*

- *por el 15% del valor de los bienes perseguidos que se pretenden rescatar con la demanda, es decir de la suma indicada en el aparte de "la cuantía de la demanda" o de los bienes que le pertenezcan o que le vayan a pertenecer a la señora Andrea Milena Agredo Neuta dentro del proceso y que hagan parte de la sociedad patrimonial, los cuales se pagaran de la siguiente manera:*
- *el día en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, o que se termine el proceso, por conciliación u otra causa que satisfaga las pretensiones del CONTRATANTE.*
- *Para el pago del 15% de los bienes perseguidos se tendrá el valor comercial de los bienes muebles o inmuebles el cual Se establecerá de común acuerdo entre el abogado y la contratante.*
- *Parágrafo: a falta de acuerdo se tendrá en cuenta el avalúe de la Loja propiedad raíz. y para aquellos en los cuales no sea posible el avalúo por*



el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un 100% para los bienes inmuebles Y para el caso de bienes muebles se tendrá como base el avalúo comercial.

- *El pago del valor de los honorarios se realizará en forma personal en la ciudad de Popayán o a la cuenta de ahorros del contratista No. 26100018984 de Bancolombia, el día que se obtenga Sentencia favorable o que se termine el proceso, por conciliación o transacción o cualquier otra causa que satisfaga las expectativas de la contratante."*

De acuerdo a lo pactado, el valor de los honorarios corresponde a un 15% del valor comercial de los bienes muebles o inmuebles *"perseguidos que se pretenden rescatar con la demanda, es decir de la suma indicada en el aparte de "la cuantía de la demanda" o de los bienes que le pertenezcan o que le vayan a pertenecer a la señora Andrea Milena Agredo Neuta dentro del proceso y que hagan parte de la sociedad patrimonial"(sic).* Para tales efectos, en el contrato claramente se establece que ese valor se establecerá de **común acuerdo** entre el *"abogado y la contratante"* y **solo** a falta de acuerdo, sobre el avalúo de la lonja propiedad raíz, y para aquellos en los que no sea posible el avalúo anterior, se toma como base el avalúo catastral incrementado en un 100% para los bienes inmuebles y para el caso de bienes muebles se tendrá como base el avalúo comercial.

La parte accionante pide se libre mandamiento de pago por valor de \$76.083.900 aplicando un 15% a los bienes perseguidos que le pertenecen a la demandada, que afirma fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad patrimonial, y que fue aplicado sobre el avalúo catastral de 3 bienes inmuebles multiplicado por el 100% más el avalúo comercial de un vehículo automotor, **aduciéndose una falta de acuerdo con la demandada.**

En la forma como quedó redactado el contrato de prestación de servicios profesionales, el pago del valor de los honorarios está supeditado en primer lugar al mutuo acuerdo entre las partes sobre el valor comercial de los muebles o inmuebles, sin que una de ellas pueda modificar a mutu propio la cláusula contractual, según lo dispuesto en el art. 1602 CC. Esta norma prescribe que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El accionante hace referencia a una falta de acuerdo entre las partes para justificar la aplicación de las otras formas de avalúo de muebles e inmuebles a efecto de establecer el valor de los honorarios, y que concluye porque al parecer la accionada ha sido renuente a la comunicación. Las afirmaciones contenidas en la demanda, implicarían, no una falta de acuerdo entre las partes, sino un eventual incumplimiento contractual, específicamente de la cláusula que fija los honorarios, y que al tenor de lo dispuesto en el art. 1546 CC necesita declaración judicial, sin que sea el proceso ejecutivo laboral la vía procesal adecuada para resolver tal controversia.

La sola manifestación sobre una falta de acuerdo entre las partes de lo pactado para la fijación de honorarios, según lo pactado, implica per se, que no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento que se presente con tal certeza, que no ofrezca al operador judicial, controversia o ejercicio distinto al de proferir la orden de pago respecto de la obligación que éste contenga de



manera determinada o determinable, según lo dispuesto en el art. 100 CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 CGP.¹

En este proceso ejecutivo no puede entenderse como cierto un eventual incumplimiento contractual de una las partes o su falta de acuerdo sobre lo pactado, sin conocer las razones o causas, sin una decisión judicial que así lo declare y contando solo con el dicho del actor. Se trata de una controversia que debe resolverse a través del proceso ordinario, según lo estipulado en el art. 2 CPTSS. Al respecto la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Auto del 02 de octubre de 2023 expresó:

“En consecuencia, el documento presentado como base de cobro compulsivo, no reúne los requisitos para ser título ejecutivo y por ello no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto la Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de lo que se pretende en este caso, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento que claramente se pretende eludir y que está consagrado para estos casos en el artículo 2º del C. P. T. y de la S.S. cuando asigna a la jurisdicción del trabajo los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

*Es cierto que tratándose de procesos ejecutivos en algunas ocasiones cabe hablar de títulos ejecutivos complejos en los cuales la unidad del título es jurídica y desde el punto de vista material la obligación consta en dos o más documentos con los cuales necesariamente debe cumplirse los mencionados requisitos que hacen que un título preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), **pero es necesario que esos documentos provengan del deudor para que se pueda constituir el título complejo, ya que de lo contrario se permitiría la construcción del título sin la intervención de quien se obliga, lo cual contraría la teoría de las obligaciones por ausencia de voluntad de quien resulta el principal obligado.** Este último aspecto es todavía más predicable de las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo laboral, por cuanto como ya se dijo, la norma (art. 100) exige expresamente que la obligación conste en un acto o documento que provenga del deudor” (Negrilla fuera de texto).*

En conclusión, el documento aportado como título no cumple las previsiones del art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personaría para actuar al Dr. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, que se identifica con cédula No. 76325228 de Popayán,

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

portador de la T.P. No. 132634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.746 de Popayán.

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo laboral propuesto por el señor JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, en contra de la señora ANDREA MILENA AGREDO NEUTA, por las razones expuestas

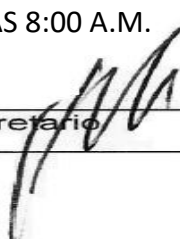
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones y cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
EL PRESENTE AUTO, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 175, FIJADO HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00049 00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS HUMBERTO ILLERA MONTOYA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	ENERO 22 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **16 de noviembre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00079 00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO	PROTECCIÓN S.A.	ABRIL 02 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANTONIO LUNA URREA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS		
					NMF

Popayán, Cauca, **16 de noviembre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co